



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

I

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Neuquén condenó a Antonio Alberto C a la pena de tres años y seis meses de prisión por considerarlo partícipe necesario de privación ilegal de la libertad, agravada por el empleo de violencia, en concurso real con aplicación de tormentos, agravada por la calidad de perseguido político del damnificado. Esa sentencia, tras la impugnación del condenado, fue revocada parcialmente, por mayoría, por la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, la que resolvió absolver a C solo en relación con el hecho calificado como aplicación de tormentos, y reenviar la causa para que, por intermedio de quien corresponda, se fije una nueva pena.

La mayoría del *a quo* fundó su temperamento en que, a su modo de ver, no existe prueba suficiente para afirmar la intervención del imputado en el hecho por el cual lo absolvió. En particular, no desconoció que, según tuvo por demostrado el tribunal de juicio, Félix O fue detenido en la ciudad de Catriel, Río Negro, el 27 de marzo de 1976 por ocho efectivos pertenecientes al Ejército, Gendarmería Nacional y la policía de aquella provincia, y que al día siguiente fue trasladado a la comisaría de Cipolletti, por entonces a cargo del imputado, quien revistaba como comisario principal y se desempeñaba como jefe de operaciones especiales de la subzona 5.2.1.2, con asiento en esa localidad, de acuerdo con la división territorial de nuestro país, ideada en el marco del plan de represión ilegal sistemática y generalizada que se estaba ejecutando en ese momento. En horas de la noche, el damnificado habría sido trasladado desde aquella comisaría a la unidad 9 del Servicio Penitenciario Federal, y algunos días después interrogado bajo tortura en la delegación Neuquén de la Policía Federal Argentina. La mayoría del *a quo* sostuvo que la circunstancia de que C haya contribuido, de acuerdo con el cargo que ostentaba y las funciones que cumplía, a la privación ilegal de la libertad y al traslado del damnificado a la unidad 9 del Servicio Penitenciario Federal,

no resultaría suficiente para demostrar el dolo de su alegada intervención en los tormentos que sufriera aquél, días después, en la delegación Neuquén de la Policía Federal. En especial, afirmó que no hay ninguna prueba que demuestre que el imputado sabía que su intervención en la privación ilegal de la libertad de O contribuiría a la aplicación de los tormentos (cf. págs. 10/13 y 33/39 de la copia digitalizada de la decisión del *a quo*).

Contra esa decisión, el señor fiscal general interpuso recurso extraordinario, en el que plantea su arbitrariedad. En efecto, el recurrente señala que la mayoría del *a quo* habría realizado un análisis parcial de la prueba obtenida, y que la conclusión a la que llegó se basaría en fundamentos dogmáticos que descalifican lo resuelto como acto jurisdiccional válido (cf. págs. 23/35 de la copia digitalizada del escrito de interposición del recurso federal).

Ese recurso fue declarado inadmisible, lo que motivó la queja de la cual V.E. corre vista a esta Procuración General.

II

Aprecio que la apelación federal resulta formalmente admisible pues, aun cuando el planteo del recurrente pueda ser considerado de hecho y prueba, materia regularmente ajena a esta instancia, ello no es óbice para que el Tribunal conozca en los casos que, como el *sub examine*, constituyen una excepción a esa regla con base en la doctrina de la arbitrariedad, toda vez que con ésta se tiende a resguardar las garantías de la defensa en juicio y el debido proceso, que también amparan a este Ministerio Público Fiscal (Fallos: 199:617; 299:17; 307:2483 y 308:1557), al exigir que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación de las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 320:2597; 325:1731; 327:2273; 331:1090 y sus citas).



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

A mi entender, el presente es uno de esos casos de excepción porque, como lo señala el recurrente (cf. *supra*, punto I), la decisión impugnada se fundó en un análisis parcial de la prueba obtenida y desatendió planteos conducentes para la adecuada solución del caso, por lo que debe ser descalificada como acto jurisdiccional válido.

III

Como se ha dicho, la mayoría del *a quo* no desconoció que, al momento del hecho, C se desempeñaba, en su calidad de comisario principal, como jefe de operaciones especiales de la subzona 5.2.1.2, con asiento en la localidad de Cipoletti, y que, como tal, cooperaba, en los límites de su competencia, con los operativos ilegales dirigidos a alcanzar los objetivos del plan aludido.

Tampoco está en discusión que el imputado intervino, de acuerdo con las funciones que cumplía en ese momento, en la privación ilegal de la libertad del damnificado, y que ese aporte contribuyó a la consumación de los tormentos, dado que se le aplicaron, precisamente, durante tal cautiverio.

En rigor, la mayoría del *a quo* basó su decisión en la ausencia de tipicidad subjetiva, ya que, como también se ha dicho, sostuvo que no hay prueba suficiente para afirmar que C sabía que su intervención en la privación ilegal de la libertad del damnificado contribuiría a la comisión de los tormentos.

Ese argumento, empero, omite por completo la valoración de circunstancias comprobadas de la causa que conducen a una conclusión contraria.

En efecto, como lo señala el recurrente (cf. págs. 27/29 de la copia digitalizada del escrito de interposición del recurso federal) y también el vocal que votó en disidencia en la decisión impugnada (cf. págs. 17/18 de la citada copia), el imputado intervino en la privación ilegal de la libertad de O al ejercer el rol al que había sido designado para la consecución de los objetivos del aludido plan de represión. En particular, lo hizo al dirigir el actuar de los agentes policiales a su cargo, de manera

coordinada con los efectivos de las fuerzas armadas asignados al cumplimiento de la misma operación especial.

Desde esa perspectiva, como lo sostuvo el recurrente, es inadmisibile que la mayoría del *a quo*, al afirmar que no hay prueba suficiente de que C sabía que su intervención en tal privación de la libertad constituiría un aporte para la posterior aplicación de tormentos al detenido, haya omitido valorar que, según surge del recurso federal interpuesto, se tuvo por demostrado que la comisaría de Cipolletti funcionó como sede del comando operacional del ejército en la zona, y que fue utilizada para el alojamiento clandestino de detenidos políticos, varios de los cuales fueron sometidos a tormentos. A lo que se añade que, desde la sentencia emitida en la conocida “causa 13/84”, es un hecho indiscutible que los agentes que debían ejecutar los secuestros dirigidos al cumplimiento del plan de represión generalizada y sistemática, estaban facultados a interrogar bajo tortura a los detenidos políticos con el fin de obtener datos útiles para la lucha contra la subversión (cf. págs. 32/35 de la copia digitalizada del escrito de interposición del recurso federal).

En suma, si se sostiene que C intervino en la privación ilegal de la libertad del damnificado, con el conocimiento de que este hecho formaba parte del ataque que se estaba ejecutando en ese momento, luego lo lógico es concluir que sabía que resultaba altamente probable que el detenido fuera sometido a tormentos pues, como se ha dicho, ésta era una práctica propia de aquel ataque, que incluso tuvo lugar en la comisaría de Cipolletti, por entonces a cargo del imputado, la que funcionó como centro clandestino de detención.

La mayoría del *a quo* no dio respuesta alguna a ese argumento implícito en la alegación de la fiscalía, ni explicó por qué no bastaría, para tener por verificada la tipicidad subjetiva de la conducta atribuida al acusado (recuérdese que en la condena revocada no se la calificó como autoría, sino como participación necesaria), con que él



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

hubiera sabido que era altamente probable que aquel a cuya privación de la libertad había contribuido, sería sometido a tormentos por sus captores.

Por ello, opino que, al basarse la decisión impugnada mediante recurso federal en consideraciones en las que se omite la ponderación de aquel argumento determinante para la correcta solución del caso, el fallo se apoya en fundamentos solo aparentes, lo que lo descalifica como acto jurisdiccional válido (Fallos: 312:2507; 314:833; 316:937; 320:1551; entre otros).

IV

Por todo lo expuesto, y los demás argumentos y conclusiones desarrollados por el señor fiscal general, mantengo la queja interpuesta.

Buenos Aires, 10 de diciembre de 2021.

Firmado digitalmente por: CASAL
-Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 10.12.2021 12:18:21